



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 060 - 2018-GRC-GA-ORH

JOHN CARLOS GONZALES RIVERA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 4752 Fecha: 26 SEP-18

Callao, 26 SET. 2018

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-Gobierno Regional del Callao-GRI de fecha 07 de Octubre de 2015; el Informe de Precalificación N° 002-2018-GRC/STPAD de fecha 07 de Febrero de 2018 emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; el Informe N° 0619-2018-GRC-GRI-OCV de fecha 18 de Abril de 2018 emitido por el Jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad (Órgano Instructor), el Memorandum N° 1368-2018-GRC-GGR/OTDyA de fecha 08 de Agosto de 2018 emitido por el Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo (e) y el Informe N° 1376-2018-GRC-GRI-OCV, de fecha 03 de Septiembre de 2018 emitido por la Oficina de Construcción y Vialidad del Gobierno Regional del Callao en su calidad de Órgano Instructor de Procedimientos Administrativo Disciplinario; y

CONSIDERANDO:

El numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento General);

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016 el Tribunal del Servicio Civil estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme al Reglamento General el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres años - no haya transcurrido por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;





26 SEP. 2018

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 123456789

Que el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente y no cualquier servidor, haya tomado conocimiento de una falta o, cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el fundamento 32 ha dejado establecido como precedente de observancia obligatoria que el computo del plazo prescriptorio no puede empezar a computarse desde el momento que en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que el computo del plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente tome conocimiento de la falta, bajo esa premisa el Tribunal del Servicio Civil señaló que el artículo 92° establece expresamente quienes son las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario siendo los siguientes: el jefe inmediato, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, cabe agregar que para el computo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 que establecía que cuando el plazo es fijado en meses o años será contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al mes del año o año que inicio;

ANTECEDENTES

Que, la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao emitió el Informe de Precalificación N° 002-2018-GRC/STPAD de fecha 07 de febrero del 2018 (fs.62-71), recomendando al Órgano Instructor el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Betty Clotilde Ruesta García** – Ex-Arquitecta de la Oficina de Construcción y Viabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao (en adelante la Investigada), quien se desempeñó en el cargo de Coordinadora de Estudios Definitivos del PIP “Sustitución y Equipamiento de la I.E.I N° 062 - Pasitos de Jesús – Callao – Callao”, al haber incurrido en las faltas de carácter disciplinario establecidas en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ; falta que consiste en el “*Actuar negligente en el desempeño de sus funciones*” concordante con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; que consiste en “*La ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condición de hacerlo*”; debido a la conducta desplegada de no informar oportunamente que el contratista no había cumplido con entregar la Licencia de obra, lo que condujo que la obra se ejecute sin Licencia de obra y asimismo tampoco se cumplió dentro de los términos con efectuar la liquidación respectiva ante el incumplimiento por parte del contratista de presentarla, cumpliendo recién con fecha 20/07/2015 momento en que procedió a remitir la documentación mediante el Informe N° 169-2015-GRC/GRI-OC-BRG;

Que, mediante Memorando N° 0585-2018-GRC-GRI-OCV de fecha 07/09/2018 notificado a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 07 de septiembre de 2018 (fs.113), el Órgano Instructor hace llegar la Carta N° 028-2018-GRC-OCV de fecha 03 de septiembre de 2018 (fs.112) que acompaña el Informe N° 1376-2018-GRC/GRI-OCV de fecha 17 de Abril de 2018 (fs.111) notificada a la investigada Betty Clotilde Ruesta García en su condición de Arquitecta de la Oficina de Construcción y Viabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao mientras se desempeñó en el cargo de Coordinadora de Estudios Definitivos del PIP “ Sustitución y Equipamiento de la I.E.I N° 062 - Pasitos de Jesús – Callao – Callao” con fecha 04/09/2018 (fs.112) mediante el cual comunica su pronunciamiento, el cual es por la prescripción del presente procedimiento instaurado en contra la investigada, ello en virtud a haber transcurrido más de 1 año desde que el Jefe de la Oficina de Construcción (de aquel entonces) tomó conocimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-Gobierno Regional del Callao-GRI de fecha 07 de Octubre de 2015 a





JOHN CARLOS GONZALES RO
SECRETARIO ALTERNATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

través de la cual se dispuso en el artículo quinto de la parte resolutive del procedimiento Investigatorio para el deslinde de las responsabilidades correspondientes disponiéndose que la Secretaria Técnica del Gobierno Regional del Callao inicie el deslinde de responsabilidades a la que hubiera lugar al advertirse que la obra se ejecutó sin contar con Licencia de obra;

Que, en atención al cargo de notificación de la resolución antes señalada, debidamente autenticado y obrante a fojas 101 del expediente, se acredita que el Jefe de la Oficina de Construcción tomó conocimiento en aquella fecha de la presunta infracción atribuida a varios involucrados y no realizó acción alguna para el deslinde de responsabilidades;

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; al respecto, la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones contra el responsable y para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, se debe dejar constancia que mediante Carta N° 016-2018-GRC/GA-ORH-OS de fecha 12 de septiembre de 2018 se notificó conforme a ley el pronunciamiento del órgano instructor para que haga uso de su derecho a informar oralmente de considerarlo pertinente, el cual no fue solicitado por la investigada;

PRONUNCIAMIENTO

Que, teniendo en consideración que el Órgano Instructor ha emitido su pronunciamiento recomendando la prescripción del presente procedimiento y que la investigada en virtud a la Carta N° 0016-2018-GRC-OCV de fecha 18 de abril de 2018 también la ha invocado, corresponde efectuar la evaluación de los plazos que se evidencian de los actuados puestos a despacho para resolver, lo que impediría un pronunciamiento sobre el fondo.

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 13 de octubre de 2015 (fs.101) fue notificada a la Oficina de Construcción con fecha 13/10/2015, lo que se acredita en virtud al pedido de información efectuado por el Órgano instructor y respondido mediante Memorando N° 1368-2018-GRC-GGR/OTDyA de fecha 08 de Agosto de 2018 notificado a ese Órgano Instructor con fecha 09 de Agosto de 2018 (fs.102) y siendo que a través de la precitada resolución se ordenó en su artículo quinto de la parte resolutive el inicio del Procedimiento Administrativo Investigatorio para el deslinde de las responsabilidades correspondientes y que sin embargo, pese a encontrarse notificada a las Gerencias de Infraestructura, Administración, Asesoría Jurídica, Contabilidad, Presupuesto, Tesorería y la Oficina de Construcción, el día 13 de octubre de 2015 - según consta en el cargo de notificación proporcionado por la Oficina de Tramite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao -(fs.101); el Jefe de la Oficina de Construcción no inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual tenía como plazo máximo un año, el que vencía indefectiblemente el 13 de octubre de 2016;

Que, en tal sentido, conforme a lo establecido por el artículo 92° que establece expresamente quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, siendo estas las





JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
SECRETARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 435-2015-26 SEP. 2015

siguientes: el Jefe Inmediato, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil y;

Que, en ese mismo orden de ideas, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el fundamento 32 ha dejado establecido como precedente de observancia obligatoria que el computo del plazo prescriptorio no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que el computo del plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente tome conocimiento de la falta;

Que, por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por la investigada Betty Clotilde Ruesta García en su condición de Arquitecta de la Oficina de Construcción y Viabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao mientras se desempeñó en el cargo de Coordinadora de Estudios Definitivos del PIP " Sustitución y Equipamiento de la I.E.I N° 062 - Pasitos de Jesús – Callao - Callao ha quedado prescrita al haber transcurrido un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de su jefe inmediato con fecha 13-10-2015 tal como se acredita con el cargo de notificación de la resolución gerencial (fs.101) plazo que vencía el 13-10-2016, sin que se haya dado inicio al PAD respectivo;

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados en líneas precedentes, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 ° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a la Gerencia General del Gobierno Regional del Callao, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, le corresponde declarar la prescripción y disponer el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades contra los responsables y determinar las causas de la inacción administrativa;

Que, a su vez, la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa y el probable perjuicio para el Estado; por lo que ante la imposibilidad de este despacho para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto y de existir un perjuicio económico para el Estado, se recomienda se comunique a la Procuraduría Pública Regional una vez establecida las responsabilidades derivadas a consecuencia de la prescripción producida a fin disponga las acciones que considere pertinente contra los responsables para el resarcimiento del daño ocasionado a la entidad de ser el caso como consecuencia de los hechos expuestos.

Que, debemos dejar constancia que el presente caso compone dos situaciones de hecho como son el Servicio de Consultoría para la Elaboración del estudio definitivo del PIP" Sustitución y Equipamiento de la I.E.I. N° 062 Pasitos de Jesús- Callao- Callao, en el que la investigada participo como Coordinadora de Estudio Definitivo; sin embargo, respecto al Expediente Técnico y Contratación para la ejecución de la Obra Sustitución y Equipamiento de la I.E.I. N° 062 Pasitos de Jesús- Callao- Callao en que se habría ejecutado sin licencia de obra no podemos pronunciarnos, por no corresponder a los hechos sometidos a conocimiento pero que han sido señalados referencialmente; sin embargo, existe para este órgano sancionador una alta probabilidad que a consecuencia de los defectos advertidos en el estudio Definitivo se hayan producidos defectos en la contratación para la ejecución, por lo que corresponde advertir esta situación para las acciones que pudieran corresponder.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades señaladas en los artículos 93° numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada





060

mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de las facultades establecidas en el último párrafo del artículo 115° del precitado Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-REMITIR el expediente generado en merito a la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 07 de Octubre de 2015 Elaboración del Estudio Definitivo del PIP " Sustitución y Equipamiento de la I.E.I N° 062 – Pasitos de Jesús" a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-. ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución a todos los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Gerencia de Administración

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS (EE)

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 4752 Fecha:

26 SEP. 2018

